



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00157-00.
Demandante	Gladys Aidee Cordero Reyes
Demandado	E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladys Aidee Cordero Reyes contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladys Aidee Cordero Reyes contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, fue inadmitida mediante el auto de fecha diecisiete (17) de junio del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 157 y el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha diecisiete (17) de junio del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladys Aidee Cordero Reyes contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7b2a887a4720397a2dc804f3101a94b8ab0a1b3b841db34906431c62431ddc

Documento generado en 15/07/2021 02:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00320-00
Demandante	Julio Carlos Salleg Cabarcas
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Lucia del Carmen Ramos Payares, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Julio Carlos Salleg Cabarcas instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucionales, los Decretos 383 de 2013, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, referentes a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los Servidores Públicos de la Rama Judicial; y que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, esto es, el de Secretario del Circuito y otros cargos ocupados, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)



En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 15/07/2021 02:08:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00206.
Demandante	EUGENIO ANDRÉS ARAUJO OQUENDO.
Demandado	E.S.E. CAMU DE PURISIMA - CÓRDOBA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado MANUEL JESÚS DAZA TABORDA, identificado con la C. C. No. 1.066.720.807 y portador de la T. P. No. 220.449 del C. S. de la J., apoderados judicial del señor EUGENIO ARAUJO OQUENDO, instaura demanda ejecutiva contra la ESE CAMU DE PURÍSIMA – CÓRDOBA, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto del valor del Contrato de Prestación de Servicios N° 173-2017 fechado 01 de septiembre de 2017.
2. Por la suma de \$9.900.000, por concepto de moratorios desde el 02 de noviembre del 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente 2.5%
3. Por la suma de \$198.000.000, por concepto de indemnización moratoria, ART 65 C.S.T, deberán el demandado pagar al actor un día de salario diario por cada día de retardo contados desde el 02 de noviembre del 2017, hasta 02 de agosto del 2020.
4. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-9 remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1. Contrato de Prestación de Servicios N° 173-2017 de 01 de julio de 2017 (fl.10-13).
2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fl. 14).
3. Certificado de Registro Presupuestal (fl. 15).
4. Copia cuenta de cobro (fl. 16).
5. Copia Informe de Actividades (fl. 17-18).
6. Acta Inicio (fl. 19).
7. Oficio donde se certifica el cumplimiento a satisfacción del objeto contractual (fl. 20).
8. Derecho petición cuenta de cobro a la entidad accionada (fl. 21-24).
9. Respuesta al derecho de petición emitida por la ESE Camu Purísima de fecha julio 10 de 2020 (fl. 25).
10. Pagos de Seguridad Social (fl. 26-27).
11. Poder, remisión por parte del accionante y copia del poder (fl. 28-30).

II. CONSIDERACIONES



Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el señor EUGENIO ANDRÉS ARAUJO OQUENDO y la ESE CAMU DE PURÍSIMA – CÓRDOBA, representada por la señora MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ANAYA, se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 173-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) pagaderos al finalizar el contrato, cuyo objeto era *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA AJUSTAR Y ACTUALIZAR EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE PURÍSIMA DE ACUERDO A LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL”*.

El contrato se cumplió a cabalidad, sin embargo la ESE CAMU DE PURÍSIMA a la fecha no ha cancelado la obligación causada, por lo que se elevó solicitud de pago el 17-06-2020, la cual fue respondida el 10-07-2020 manifestado que no es procedente el pago del valor del contrato por cuanto el mismo no fue liquidado y para la vigencia 2020 no se encuentra reflejado en el rubro de vigencias anteriores el contrato N° 173-2017.

Igualmente, manifiesta, que las obligaciones consagradas en el título valor referenciado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo y a la fecha no ha sido cancelada.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de prestación de servicios, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 173-2017 fechado 01-09-2017, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Respecto de la solicitud de indemnización moratoria por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$198.000.000,00) solicitada por el apoderado actor en el punto tres del acápite de pretensiones, se observa que no fue objeto de pronunciamiento en el contrato de prestación de servicios No. 173-2017 fechado 01-09-2017, por lo que no establece una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE CAMU DE PURÍSIMA y a favor del ejecutante EUGENIO ANDRÉS ARAUJO OQUENDO por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicios No. 173-2017 de fecha 01-09-2017, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación:

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Niéguese la indemnización moratoria solicitada por el actor, por lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 016 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1072efdbeff9c238be1086b1275597c110f1658744386d49a0c32b
1fe6a712f**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00109-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP)
Demandado	Enalba Inés Ruiz Pérez

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado, presentada por Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP) contra Enalba Inés Ruiz Pérez, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

A folios 13 hasta 16 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las la Resolución No. 044179 del 28 de noviembre de 2016, expedida por la UGPP, por considerar que carecen de soporte legal y de esta manera detener los efectos nocivos del acto demandado sobre las finanzas públicas y la estabilidad del sistema.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto arriba mencionado cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes, en los términos expuestos en los literales segundo, tercero y Cuarto del auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5b73a704bdc42b75dda2f5ec15473521417dd32f83da879f128460f44f3b9

Documento generado en 15/07/2021 02:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00247-00
Demandante	Arnolis Elena Francis Ávila
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté – T Empleamos SAS

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Arnolis Elena Francis Ávila, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de 2020, este Despacho Judicial decidió inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto no se ajustaba a derecho, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles para que subsanará los defectos señalados en el mencionado auto.

Ahora bien, que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en primer lugar, la demanda fue inadmitida por no indicar con precisión y claridad la parte demandante, la petición que dio origen a la configuración del acto administrativo ficto o presunto demandado. Para mayor ilustración se transcriben los apartes del auto inadmisorio que así lo dispuso, veamos:

(...)

*Ahora bien, revisada la demanda, se observa que si bien la parte accionante señala en la primera pretensión que se declare la “**NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**” mediante el cual la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté denegó el pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados, **no indica cual es la petición que configuró o dio origen a ese acto administrativo**, lo cual es necesario para establecer en qué términos se dio la reclamación y que asuntos fueron objeto de negativa por parte de la entidad demandada.*

Así las cosas, deberá la parte accionante señalar con toda precisión cual es la petición que presentó ante la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté y que dio origen al silencio administrativo negativo

(...)

En segundo lugar, la demanda fue inadmitida por cuanto no se aportó poder especial donde se faculte a la abogada Luz Dary González Ávila para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, así:

(...)

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar poder debidamente otorgado, facultando a la abogada Luz Dary González Ávila para que represente sus intereses, con indicación clara del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho que se pretende.

(...)

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora aunque presentó escrito de subsanación de la demanda, persiste en el error de **no** identificar e/o indicar al Despacho con precisión y claridad cuál fue la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto negativo hoy demandado en nulidad, sino que simplemente se limita a expresar en la pretensión primera del nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación lo siguiente:

(...)

PRIMERA: DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO mediante el cual la **E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO** denegó el pago de los salarios y prestaciones sociales causados a su servicio por intermediación de **T EMPLEAMOS S.A.S**, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, por la señora **ARNOLIS ELENA FRANCIS AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.869.836 expedida en Ciénaga de Oro.

(...)

Al revisar el Despacho la demanda inicial, encuentra que está fue presentada en similares términos, para mayor claridad, a renglón seguido se transcribe la pretensión primera de la demanda inicial, así:

PRIMERA: DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO mediante el cual la **E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO** denegó el pago de los salarios y prestaciones sociales causados a su servicio por intermediación de **T EMPLEAMOS S.A.S**, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, por la señora **ARNOLIS ELENA FRANCIS AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.869.836 expedida en Ciénaga de Oro.

Que una vez confrontado el escrito inicial de demanda con el nuevo escrito de demanda aportado con la subsanación, se evidencia que no se realizó ningún tipo de modificación o corrección como lo solicitó el Despacho mediante auto inadmisorio, sino, que lo presentó totalmente idéntico a la demanda inicial, y en los mismos términos se consagró en el poder especial aportado con la subsanación de la demanda.

No obstante lo anterior, esto es, que no se corrigieron a cabalidad los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, acceso efectivo a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades procesales, y por cuanto el Despacho evidencia que a folios 42 al 52 del expediente, obra petición de fecha 4 de enero de 2019, radicada ante la ESE demandada, donde se solicita el reconocimiento de los tiempos alegados por la demandante, se ordenará la admisión de la demanda, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Arnolis Elena Francis Ávila contra la ESE Hospital San Diego de Cereté y T Empleamos SAS.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Hospital San Diego de Cereté, T Empleamos SAS y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Dary González Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.281 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 93.875 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberás allegar las pruebas que tengas en su poder** y que pretendas hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a8272ed16b06a0ee1243f968f5bc2d693529d296f0abd7db6cf30c67f28699

Documento generado en 15/07/2021 02:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0006100
Demandante	Deiver Jesús Suarez Suarez
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Deiver Jesús Suarez Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por venir remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles para tal fin.

Ahora bien, que una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dejó vencer el término concedido para adecuar la demanda sin pronunciarse al respecto, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada, en virtud de lo consagrado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, norma que dispone.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

En atención a lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por haber fenecido el término concedido por el Despacho para adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin existir pronunciamiento alguno por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RACHAZAR la demanda presentada por Deivis Jesús Suarez Suarez contra el Municipio de San Antero, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c6929cbc630e22faae49dd7a2402f79467e768d1a3a607b300b6a5dd4d4b68

Documento generado en 15/07/2021 02:17:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00151-00.
Demandante	María de Jesús Tordecilla Coronado
Demandado	UGPP

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María de Jesús Tordecilla Coronado contra la UGPP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María de Jesús Tordecilla Coronado contra la UGPP, fue inadmitida mediante el auto de fecha Diecisiete (17) de Junio del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Diecisiete (17) de Junio del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María de Jesús Tordecilla Coronado contra la UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la UGPP, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que

modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709c7b1b2cc0b0a8f388dad87d6de3e2fc4ab198b67ef6975d67704dcee830a

Documento generado en 15/07/2021 02:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00305-00.
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CÓRDOBA)

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CÓRDOBA), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CÓRDOBA), fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CÓRDOBA), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA (CESINCOR CÓRDOBA) y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758628112367f3124c4cf5ea22e2f5d152cf607bf764b6d8f60260a4290e00bf

Documento generado en 15/07/2021 02:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00136-00.
Demandante	Samia Cecilia Farah Quiroz
Demandado	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

I. TRAMITE

A través de apoderado la señora Samia Cecilia Farah Quiroz el día 3 de agosto de 2020, radica ante la Oficina de Apoyo Judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación–Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, éste Despacho admitió la demanda ordenando, entre otras la notificación a la demandada, lo cual se llevó a cabo el 13 de abril de 2021.

Dentro del término, esto es el 15 de abril de 2021, la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, fundada en lo siguiente:

i). Que el Despacho no es competente para conocer del caso que aquí nos ocupa, ya que al hacer un cálculo mensual de lo devengado por la demandante, de acuerdo a las cifras que el mismo apoderado expone en un cuadro, se determina que mensualmente percibía la suma de casi catorce millones de pesos (\$14.000.000), más exactamente trece millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa pesos (\$13.952.890), y como quiera que informa que desde la desvinculación de la actora que tuvo lugar el 2 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda que ocurrió el 16 de julio de 2020 transcurrieron 196 días, que equivalen a seis y medio meses, lo que arroja un total de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$90.693.785). Sin embargo, en la demanda sólo tiene en cuenta la asignación básica, cuya sumatoria por 196 días arroja un total de \$36.089.225. Por consiguiente considera que el juez natural de primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Córdoba, ya que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensual.

ii). Indica que en el presente caso operó la caducidad, como quiera la Resolución que determinó el período de nombramiento, se profirió el 22 de octubre de 2019 siendo notificada en el mismo mes y año, de donde se concluye que, si la demandante estaba inconforme con dicho nombramiento no indefinido ha debido acudir a la conciliación o demandar dentro de los cuatro meses subsiguientes, lo cual considera lo hizo por fuera del término.

iii). Finalmente indica que el auto admisorio no integró debidamente el contradictorio al no vincular a quien reemplazó a la demandante en el cargo al que pretende retornar.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en el recurso, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue presentado y remitido por correo electrónico a la parte demandante en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.², y el inciso primero del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 201A del C.P.A.C.A.³.

i). Respecto del primer cargo, esto es, el de la falta de competencia de éste Despacho para conocer del presente asunto en razón a la cuantía tenemos lo siguiente:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, veamos;

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

² *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* Resaltado fuera de texto.

³ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando **una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*** Resaltado fuera de texto.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
Negrilla y Subraya propia del despacho.

(...)

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que expresa lo siguiente, observemos;

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Cumple precisar que en asuntos de competencia, la Ley 2080 de 2021, aun no está en vigencia conforme lo indica el inciso primero del artículo 86 cuando expone:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de:** los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** Resaltado fuera de texto.

(...).

Revisada la demanda y las pruebas, tenemos que, a folio 44 obra comprobante de nómina de los devengado por la demandante entre el 1 y el 31 de diciembre de 2019, en donde se evidencia que la asignación básica mensual era la suma de **\$5.523.861.**, monto este que

corresponde al mismo señalado como asignación básica mensual en la Resolución No. 3177 de 16 de abril de 2020⁴, mediante el cual la entidad demandada le liquidó las cesantías a la demandante.

Ahora bien, en la estimación de la cuantía la parte demandante efectúa la liquidación a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020, arrojándole así la suma de \$36.089.225, respecto de la pretensión de pago de salarios, monto este que inicialmente tuvo el Despacho para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía. No obstante, dado lo manifestado en el recurso, y al revisar minuciosamente las pruebas el Despacho encuentra que la demanda no fue presentada en la fecha que toma la parte demandante para la liquidación (17/07/2020), sino, que **fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de agosto de 2020**, por consiguiente, el lapso temporal a tener en cuenta para la cuantía es superior al indicado en la demanda. Así, al reclamarse los salarios a partir de la terminación del vínculo (*2 de enero de 2020*) hasta la presentación de la demanda (*3 de agosto de 2020*), tenemos que arroja 7 meses y 1 día, por lo que al multiplicarlo por la asignación básica mensual devengada por la demandante (\$5.523.861.), arroja un monto de **\$38.851.155,7**. Es decir, un monto inferior a los 50 SMLMV para la época, que ascienden a la suma de \$43.890.100⁵.

Así las cosas, al ser la pretensión mayor la del pago de los salarios dejados de percibir, y al no superar dicho monto los 50 S.M.L.M.V. el presente proceso le corresponde el conocimiento a este Despacho, y no al Tribunal como lo indica la recurrente.

No encuentra probado el Despacho lo indicado por la apoderada de la parte demandada, en el entendido de que lo devengado mensualmente por la actora era la suma de \$13.952.890., por lo que no se puede tener o utilizar dicho monto para establecer la cuantía.

ii). Respecto del cargo de caducidad, fundada en que la Resolución que determinó el período de nombramiento, se profirió el 22 de octubre de 2019, y que siendo notificada en el mismo mes y año, no se demandó dentro de los 4 meses subsiguientes tenemos lo siguiente:

Se solicita en las pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No. 356 del 22/10/2019, mediante el cual se hace una prórroga al nombramiento como Registradora Especial 0065-02 a SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, y se establece que el término de este será del 22/10/2019 hasta el 02/01/2020; la nulidad del Acto Administrativo No. del 21/10/2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil por el cual se confirma la anterior Resolución 356 del 22/10/2019; la nulidad del Memorando del 02/01/2020 mediante el cual el Delegado Departamental de Córdoba, Dr. JHON JAIRO GUZMÁN BENÍTEZ, hace efectivo el acto administrativo señalado en el punto uno (Resolución 356 del 22/10/2019 -f. 41), sin ninguna motivación; finalizando el término de vinculación como

⁴ Ver folios del 209 al 218 del expediente.

⁵ El salario mínimo para el año 2020 era de \$877.802.

funcionaria de la RNEC, por lo cual se entendía el retiro del servicio luego de cinco (05) años y once (11) meses de trabajo ininterrumpido.

En el presente caso tenemos que la señora SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, venía vinculada de manera ininterrumpida como Registradora Especial 0065-02, a través de **múltiples prorrogas**, siendo la última la contenida en la Resolución No. 356 del 22 de octubre de 2019, emitida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, la cual había sido aprobada anteriormente mediante Acto de fecha 21 de octubre 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, prorroga que finalizaba el 2 de enero de 2020.

De las pruebas de observa que las prórrogas aunque eran a términos determinados, se seguían prorrogando en el tiempo, por consiguiente, puede inferirse que la parte actora, señora Samia Cecilia Farah Quiroz, tenía la confianza legítima de que ello iba a seguir operando de la misma manera como múltiples veces ocurrió, hasta cuando se le emite el Memorando de fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual se le reitera que su vínculo finalizaba ese día en virtud de la Resolución No. 356 del 22 de octubre de 2019. Por consiguiente, es a partir de éste momento (*2 de enero de 2020*) en el que la demandante efectivamente conoce que no se le prorrogaría más su nombramiento, lo cual se **materializa o ejecuta** con el mencionado memorando. Por consiguiente, es a partir de esta fecha que debe tomarse como base para realizar el conteo de los 4 meses de caducidad de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁶, respecto de la suspensión de los términos de **caducidad y prescripción** estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.* Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, dicho Decreto suspendió los términos de **caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020**, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud del mandato expuesto en el mencionado Decreto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 junio de 2020⁷, dispuso en su artículo 1 el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020**, lo cual fue ratificado mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020⁸

De lo anterior podemos concluir que los términos de caducidad y prescripción estuvieron **suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, habiéndose en consecuencia **reanudado los mismos a partir del 1 de julio de 2020**.

Así las cosas, al iniciarse el conteo del término de la caducidad de los 4 meses **a partir del día 3 de enero del 2020**, tenemos que hasta el día 15 de marzo del 2020 había transcurrido **2 meses y 12 días**. Por consiguiente, al reiniciarse el término a partir del 1 de julio de 2020 el tiempo faltante, esto es, **1 mes y 18 días**, se **vencía el día 18 de agosto del 2020**, razón por la cual al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de marzo de 2020, y la demanda el 3 de agosto de 2020, la misma se hizo dentro del término, no habiendo operado la caducidad del medio de control.

iii). Respecto a que no integró debidamente el contradictorio al no vincular a quien reemplazó a la demandante en el cargo al que pretende retornar, tenemos lo siguiente:

Si bien es cierto que conforme al numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. indica que debe notificarse personalmente a quien tenga interés en las actuaciones acusadas, en esta instancia no es posible, pues, no se tiene identificada la persona que en la actualidad ocupa el cargo, por consiguiente, previo a determinar la viabilidad o no de la vinculación se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este expediente certifique si el cargo de Registrador Especial 0065-02 de Montería - Córdoba, está provisto o no en la actualidad, y de estar provisto informe el nombre, identificación, correo, domicilio, y fecha de vinculación, allegando se ser posible la hoja de vida de la persona.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.372 de Bogotá y T.P. 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del poder otorgado.

⁷ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras *disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*"

⁸ "Por el cual se dictan *disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*"

TERCERO: Oficiar a a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este expediente, dentro de los 5 días siguientes al recibido del oficio que así lo solicite, certifique si el cargo de Registrador Especial 0065-02 de Montería - Córdoba, está provisto o no en la actualidad, y de estar provisto informe el nombre y apellidos de la persona que lo ocupa, identificación, correo, domicilio, y fecha de vinculación, allegando se ser posible la hoja de vida de la persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa51f05c6c252872d0977951860f35f2460dbd560e9e3bed7929e9db85a37b6

Documento generado en 15/07/2021 02:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00025
Demandante	RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 16 de julio de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e692ce1b3a378356fbc6dc23fde0937b6da0a92f14f04b959e97608d7206cdf2

Documento generado en 15/07/2021 02:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00211-00.
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue inadmitida mediante el auto de fecha Tres (03) de Agosto del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Tres (03) de Agosto del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que

modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb7f67e73000b1757d8335b08b20bcc33f04be96f78d7fe62a7e5c93e254062

Documento generado en 15/07/2021 02:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00257-00
Demandante	Ancelmo Román Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ancelmo Román Lozano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y la Armada Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20180423330487971:MD CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM1,10 del 14 de noviembre de 2018, expedido por la entidad demandada.

El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra las reglas a tener en cuenta al momento de determinar la competencia por razón del territorio, estableciendo en su numeral 3 que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, veamos;

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron

prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Negrilla y Subraya del despacho.

(...)

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no indica en el escrito de demanda el lugar donde actualmente se encuentra trasladado y/o prestando sus servicios el demandante, pero lo cierto es que a folio 54 del expediente, obra certificación de fecha 21 de septiembre de 2020, expedida por la entidad demandada, donde se manifiesta que el demandante en la actualidad labora en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16, el cual, al ser constatado, se evidenció que se encuentra ubicado en el municipio del Carmen del Darién Departamento del Chocó.

Así las cosas, y en concordancia con las normas arriba transcritas, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, por ser el **último lugar donde se prestaron los servicios**, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef8bdeff17ce6fec9de1b1c296ceecde149c4700ac0794ebaa2b19b8a0b9567

Documento generado en 15/07/2021 02:20:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00193-00.
Demandante	América González Villadiego
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por América González Villadiego contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por América González Villadiego contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por América González Villadiego contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748. Con tarjeta profesional N° 116.656 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143d64c2e02634b344f6f6076b640e628e22135bd904495d03d62e9fba355b0e

Documento generado en 15/07/2021 02:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00149
Demandante	VIVIAN PUCHE BURGOS.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 16 de julio de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b784d0f8bfcc615ec0577780001d9ab6212ab0469dc447aa420e9759e13e8ae

Documento generado en 15/07/2021 02:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00229-00
Demandante	Julys Yolima Pastrana Velásquez y Otros
Demandado	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria (COMPARTA EPS-S)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Julys Yolima Pastrana Velásquez, Dilan Pico Pastrana y Jhon Camilo Monterrosa Pastrana, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria (COMPARTA EPS-S), solicitando se declare que es administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte del señor Ángel de Jesús Pico Diaz el día 12 de octubre de 2019, y como consecuencia sean condenadas a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

El artículo 104 del C.P.A.C.A, consagra las reglas a tener en cuenta al momento de determinar la competencia funcional, estableciendo los asuntos de los cuales esta conoce, veamos;

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...)

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con ocasión del auto inadmisorio, este Despacho constata que la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria (COMPARTA EPS-S) es una entidad sin ánimo de lucro de **naturaleza jurídica privada**, lo cual no encaja en ninguno de los numerales de la norma anteriormente mencionada, la cual establece los asuntos que debe conocer esta jurisdicción.

Así las cosas, y en concordancia con la norma arriba transcrita, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Montería, Departamento del Córdoba, por ser los competentes para conocer del asunto conforme el artículo 15 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por Secretaria el expediente íntegro al Centro de Servicios, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, Departamento del Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad2fb021c58e596ad00073afbb5787ad193ea705396a68c48d14631bffd4ef

Documento generado en 15/07/2021 02:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00123
Demandante	BIORESIDUOS S.A.S.
Demandado	ESE CAMU DE PURÍSIMA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 16 de julio de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b553fd15c70ba4bf38309e622f8f75b7c92e3af08caa77ca5712cad01a71bed

Documento generado en 15/07/2021 02:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0034600
Demandante	Luis Gabriel Rodríguez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día quince (15) de agosto del 2019, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de Julio de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2018.

El día diez (10) de marzo de 2020, mediante auto el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidades prevista en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que *“(...) En las pretensiones de la demanda acápite “DECLARATIVAS” numeral “1” se solicita que se declare la “nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de abril del 2018. Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 22 del expediente fue aportada la prueba de envío por correo terrestre con fecha 31 de abril de 2018, mas no la constancia de recibido de la reclamación administrativa presentada ante la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM (...)”*

De esta forma, este Despacho le solicitó a la parte demandante aportar la constancia de recibido de la petición expedida por la empresa postal. Así mismo, la corrección de la pretensión y del poder. Es por ello, que decidió inadmitir la demanda de referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

El día trece (13) de marzo de 2020, la apoderada presentó recurso de reposición en contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando que el funcionario judicial no debe ser tan riguroso a las formalidades y considera que el juez está en la obligación de interpretar la demanda. Ahora bien, el Despacho manifestó la exigencia normativa contenida en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en que las pretensiones de la demanda se deben expresar con precisión y claridad, dado que la demanda presenta incoherencias en la fecha en la cual se interpuso la reclamación administrativa. Y es deber del juez que la demanda se presente en debida forma para que continúe su curso normal y sin irregularidades, por consiguiente, este Despacho procedió por medio de auto emitido el día cuatro (04) de febrero 2021 negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

El día quince (15) de febrero de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunto documento en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó, aportando únicamente una constancia de **recibido** de fecha **4 de mayo de 2018** emitida por la empresa de servicio postal, en la cual se indica **como fecha de envío el 2 de mayo** de esa misma anualidad, y quien la envía o cliente es “**YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**”.

Como se puede observar, el documento aportado no concuerda con la información dada en la demanda, pues, en aquella se indicó en los hechos y pretensiones que la fecha de radicación de la petición de la cual se solicita el acto ficto era el **30 de abril de 2018**; a folio 22 del expediente obra constancia de envío con destino a la Secretaría de Educación Municipal de Montería de fecha “**31 / 04 / 2018**”, y quien la envía es “**Elisa María Gómez Rojas**”, fechas distintas, a las que aparecen en la constancia aportada, lo que le impide a este Despacho determinar con precisión y claridad cuál es la real fecha de radicación de la petición que se aporta en la demanda.

Adicional a lo anterior, si se trataba de alguna imprecisión en la demanda, la parte demandante omitió el requerimiento realizado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, en el entendido de que se corrigiera la demanda en sus pretensiones, así como también el poder, lo cual rebatió incluso con un recurso de reposición, porque en su consideración era excesivo lo recomendado por el Despacho, cuando lo querido por este era evitar situaciones como la presente.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A¹ la presente demanda se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Gabriel Rodríguez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f05c5784b7c0e4d4e6c0a765b6ffeca079fe4ff9cb795352d2ed602458e7d

Documento generado en 15/07/2021 02:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00148-00.
Demandante	Oscar Luis Pérez López
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Luis Pérez López contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Luis Pérez López contra el Municipio de San Antero, fue inadmitida mediante el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del 2020, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Luis Pérez López contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de San Antero y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.616.798 expedida en San Antero-Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 142.429 del CSJ. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 16 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 31 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3396abeaf69e94f3d79448db576f7f2d7374f368f5a4d2f91d48e5d42ffc48b3

Documento generado en 15/07/2021 02:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**